

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Preios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 6543

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 7 al 9 de Diciembre)

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Se consideran ferrocarriles secundarios todos los destinados al servicio público con motor mecánico de cualquier clase que se concedan en adelante y no estén comprendidos en la red de los de servicio general, tal como se halla definida y establecida en el capítulo 1.º de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Los ferrocarriles secundarios se dividen en dos categorías, según reciban ó no garantía de interés por el Estado.

Se consideran ferrocarriles estratégicos aquellos que, con independencia del servicio que presten á otros intereses generales, atiendan directamente á necesidades ó conveniencias de la defensa nacional.

El plazo de concesión de todos estos ferrocarriles no podrá exceder de noventa y nueve años.

Art. 2.º Los ferrocarriles mencionados en el artículo anterior serán considerados como de utilidad pública, con derecho á la expropiación forzosa, á la exención del impuesto sobre los billetes de los viajeros y los transportes de mercancías durante los diez primeros años de la explotación, al aprovechamiento de las obras construidas por el Estado, las Provincias y los Municipios, previa la correspondiente concesión, que se otorgará siempre que no impida el uso ordinario de aquéllas, y á los demás beneficios concedidos por el artículo 31 de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Para la adquisición del material fijo y móvil destinado á la construcción y explotación de estos ferrocarriles se observarán los preceptos de la ley de 31 de Enero de 1907.

Las Empresas de estos ferrocarriles podrán utilizar en su propio provecho para el servicio del público el telégrafo y el teléfono donde no los hubiere del Estado.

Art. 3.º Los concesionarios podrán, previa autorización del Gobierno, transferir sus derechos, quedando sujeto el que los adquiriera en los mismos términos y con idénticas garantías al cumplimiento de las obligaciones inherentes á la concesión.

Art. 4.º Las Compañías y Sociedades que se constituyan para la construcción ó explotación de los ferrocarriles comprendidos en esta ley, tendrán su domicilio en España y estarán sometidas á las leyes españolas.

Art. 5.º Estos ferrocarriles quedarán sometidos á los Reglamentos de transportes militares dictados por el Gobierno ó que en lo sucesivo se dictaren.

En caso de guerra ó de alteración del orden público, el Gobierno podrá disponer la suspensión de la circulación por estas vías, sin indemnización de ningún género, pudiendo también utilizarlas mediante tarifas especiales previamente establecidas.

Art. 6.º Durante la construcción y explotación, el Gobierno tomará las medidas convenientes para asegurar la solidez y estabilidad de las obras y el material de estos ferrocarriles, y ejercerá la inspección necesaria para que la explotación se realice en las debidas condiciones de seguridad, higiene y comodidad, sin perjuicio de cuanto pueda disponerse en la ley de Policía de estas líneas.

Art. 7.º Cuando no se hayan empezado las obras en el plazo marcado, ó no se construyan con arreglo á la fórmula de progreso establecida, ó no se ultimen en el período señalado, ó no se explote la línea de la manera determinada en los pliegos de condiciones de la concesión, caducará ésta, con pérdida de la fianza si no estuviere devuelta.

El expediente que al efecto se instruya se limitará á hacer constar cualesquiera de los hechos señalados como causa de caducidad en el párrafo anterior, y se resolverá con audiencia del concesionario y previo informe del Consejo de Obras públicas y el de Estado.

Art. 8.º Declarada la caducidad, el Ministerio de Fomento se incautará de las obras y del material fijo y móvil de la línea, encargándose de la explotación si hubiere lugar á ello.

Art. 9.º Si al declarar la caducidad no se hubieren comenzado las obras, quedará la Administración desligada de todo compromiso con el concesionario. En caso de que se hubieren efectuado algunas obras, ó todas ellas, la concesión se sacará á subasta por término de

sesenta días, y se adjudicará al mejor postor. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, según tasación, los gastos del proyecto, los terrenos ocupados, las obras ejecutadas y los materiales de construcción y explotación existentes, deducidos los auxilios prestados al concesionario por el Estado, las Provincias ó los Municipios en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores.

Si el ferrocarril estuviere en explotación, se tendrá en cuenta, para tasarlo, su valor industrial de presente y de porvenir.

La tasación se practicará por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos designado por el Ministerio de Fomento y un perito nombrado por el concesionario.

Si la subasta quedare desierta, se anunciará una segunda y última por término de cuarenta días, con rebaja de la tercera parte del tipo de tasación.

Art. 10. Si en cualquiera de las dos subastas á que se refiere el artículo anterior se hiciesen proposiciones admisibles dentro de los términos anunciados, se adjudicará la concesión al mejor postor, el cual depositará la fianza fijada en los anuncios, siendo aplicables al nuevo concesionario los preceptos de esta ley, y entendiéndose subrogado al anterior en todos los derechos y obligaciones no modificadas en el mismo número.

Del importe de las obras rematadas se deducirán los gastos de tasación y subasta y los hechos por el Estado para continuar la explotación, entregándose el resto al primitivo concesionario.

En caso de no adjudicarse la concesión en ninguna de las dos subastas quedarán las obras y materiales á beneficio del Estado, sin que el concesionario tenga derecho á indemnización alguna.

Art. 11. Cuando el concesionario justifique la imposibilidad de comenzar ó terminar las obras dentro de los plazos fijados, el Gobierno, previo informe del Consejo de Obras públicas, podrá prorrogarlo por tiempo que no exceda de la tercera parte de su respectiva duración.

Cualquiera otra prórroga sólo podrá ser concedida por medio de una ley.

Los concesionarios no podrán alegar para dejar de cumplir sus compromisos las dificultades que oponga el terreno para ejecutar las obras, ni la diferencia que resulte entre la longitud efectiva de cada línea y la consignada en el plan general, ni la mayor ó menor posibilidad de utilizar carreteras ú otras obras que se hayan supuesto aprovechables.

Art. 12. Al terminar el plazo de cada concesión, el Estado entrará en posesión de las líneas, con todas sus dependencias y el goce completo del derecho de explotación.

A este fin se practicará con tres años de antelación un reconocimiento gene-

ral en la línea por los Ingenieros del Estado, y el Ministro de Fomento, en vista de su dictamen, ordenará lo preciso para que las obras, edificios y material se encuentren en buen estado el día de su reversión.

Si el concesionario se negare á cumplir las órdenes dictadas al efecto, el Ministro dispondrá su ejecución por cuenta de la Empresa, enabargando, si fuera preciso, los productos de la explotación.

Art. 13. Ninguna concesión constituye monopolio, no pudiendo, por tanto, dar lugar á reclamación el otorgamiento de otras de ferrocarriles, caminos, canales de navegación, etc.

Art. 14. Las disposiciones de la legislación de ferrocarriles de interés general, entre los que se declaran comprendidos los secundarios y los estratégicos, se aplicarán á éstos en cuanto no estén modificadas por la presente ley.

CAPITULO II

DE LOS FERROCARRILES SECUNDARIOS,
CON GARANTIA DE INTERÉS
POR EL ESTADO

Art. 15. Se consideran ferrocarriles secundarios de esta clase los comprendidos en el plan único resultante de la reunión de los dos aprobados por los Reales decretos de 10 y 31 de Marzo y 2 de Noviembre de 1905. Este plan general se publicará como apéndice de la presente ley.

La anchura de la vía entre los bordes interiores de los carriles será de un metro, salvo aquellos casos en que el Gobierno estime conveniente modificarla.

Art. 16. El Gobierno, á instancia de las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos interesados, podrá adicionar al plan de ferrocarriles secundarios, previa audiencia del Consejo de Obras públicas, aquellas líneas que consideren de interés general.

Art. 17. El Estado, á partir del mes siguiente al del comienzo de la explotación de cada una de las secciones, y por todo el tiempo que resulte de la subasta, garantizará un interés, que no podrá exceder del 5 por 100 anual del capital correspondiente á la construcción, con arreglo al proyecto aprobado por el Gobierno como base de la concesión.

Art. 18. Si durante tres años consecutivos el producto líquido de la explotación excediere del 6 por 100, el concesionario reintegrará al Estado el importe de las cantidades recibidas en garantía del interés, mediante la entrega de la tercera parte del exceso que obtenga, á partir del cuarto año en que se haga la liquidación con un beneficio neto superior al 6 por 100.

Art. 19. Para los efectos de la garantía del interés, los gastos anuales de explotación por kilómetro se deducirán de los ingresos brutos por medio de una fórmula compuesta de dos términos,

uno constante y otro variable y proporcional al producto kilométrico bruto.

El término constante y el coeficiente del variable se fijarán por el Ministerio de Fomento, oyendo al Consejo de Obras públicas, y sus valores deberán figurar en el anuncio para la subasta de la concesión.

Una vez otorgada ésta, no podrán elevarse con motivo alguno durante todo el tiempo del compromiso entre el concesionario y el Estado las cifras de los gastos de explotación.

Art. 20. Si diez años después de comenzar la explotación de una línea fuera necesario todavía que el Estado satisficiera toda ó parte de la garantía del interés, el Gobierno podrá nombrar un Delegado que intervenga en la dirección y explotación.

Este Delegado cesará en sus funciones tan luego como las líneas produzcan, cuando menos, durante tres años, un 5 por 100.

Art. 21. Cualquier particular ó entidad puede tomar la iniciativa para el estudio de estas líneas, con determinación de las condiciones facultativas y económicas de construcción y explotación de las tarifas máximas.

Recibido dicho estudio, el Ministerio de Fomento abrirá concurso para que puedan presentarse otros en el plazo máximo de sesenta días.

El proyecto que el Gobierno apruebe, previo informe del Consejo de Obras públicas, servirá de base para la subasta, que se anunciará con dos meses de anticipación.

Al aprobarse el estudio de cada línea se fijarán los plazos en que hayan de comenzar y terminar las obras, la fórmula de progreso de éstas y la suma á que asciende el 1 por 100 del presupuesto, que deberá ser depositada para tomar parte en dicha subasta, consignándose estas condiciones en el anuncio.

Art. 22. La subasta versará sobre el capital á garantir, la cuantía del interés, los plazos de la concesión y de la garantía y la mejora del coeficiente de explotación.

El dueño del proyecto tendrá derecho al tanteo en la subasta ó al pago de dicho proyecto por el concesionario, según tasación, que no podrá exceder de 500 pesetas por kilómetro.

Cuando el dueño del proyecto no hiciere uso del derecho de tanteo, podrán ejercitarlo las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos interesados en la construcción de la línea, siempre que rebajen por lo menos el 20 por 100 del importe del interés, garantizado al adjudicatario.

No podrán ser expedidos los títulos de la concesión mientras el concesionario no garantice el cumplimiento de sus obligaciones, aumentando hasta el 5 por 100 del importe del presupuesto el depósito constituido para tomar parte en la subasta. Si el concesionario dejare transcurrir treinta días sin completar dicho depósito, se dejará sin efecto la adjudicación, con pérdida de la fianza, y se anunciará de nuevo la subasta de la concesión por el término de cuarenta días.

El depósito del 5 por 100 del presupuesto será devuelto cuando estén ejecutadas obras por el doble de su valor.

Art. 23. La tarifa general máxima de precios, así como las condiciones que habrán de regir en su aplicación, no podrán ser modificadas sin aprobación del Gobierno.

Mientras el Estado abonare en todo ó en parte del interés á que por la subasta se hubiere obligado, se reserva el derecho á fijar, oyendo al concesionario, las tarifas máximas para el transporte de minerales, aves, ganados, y, en general, de productos alimenticios, abonos y semillas.

Los concesionarios de estos ferrocarriles quedan sometidos á la revisión de las tarifas, con arreglo al artículo 49 de la ley general de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 24. Se reservará un departa-

mento para la conducción de la correspondencia pública en un tren diario de ida y vuelta, cuya marcha y composición se someterán á la aprobación del Gobierno. Los demás trenes se organizarán sin más limitaciones que las de la Policía de seguridad.

Los servicios del Estado se prestarán con arreglo á la tarifa especial fijada en el pliego de condiciones para la subasta de la concesión.

Art. 25. El Gobierno podrá utilizar la explotación de una parte de la línea aun cuando ésta no se halle totalmente terminada, siempre que no resulte comprometida la seguridad.

Art. 26. Cualquier ferrocarril de los comprendidos en el plan de los secundarios subvencionados con la garantía del interés podrá ser concedido en las mismas condiciones de las líneas no subvencionadas á que se refiere el capítulo III, siempre que así se solicite antes del anuncio de la subasta.

CAPITULO III

DE LOS FERROCARRILES SECUNDARIOS, SIN GARANTÍA DE INTERÉS POR EL ESTADO

Art. 27. Se consideran ferrocarriles de esta clase, cualquiera que sea el ancho de la vía que se fije por el concesionario, los que se construyan y exploten sin ninguna subvención directa en metálico ni garantía de interés por el Estado.

La concesión se otorgará por el Ministerio de Fomento con arreglo á esta ley; pero cuando implique la ocupación de terrenos del Estado ó la expropiación forzosa del dominio privado ó corporativo, se someterá á la aprobación de las Cortes.

Art. 28. Los concesionarios de estas líneas podrán fijar libremente sus tarifas, poniéndolas en conocimiento del Gobierno y dándoles publicidad con quince días de anticipación, por lo menos, á la fecha en que hayan de regir.

Estos ferrocarriles prestarán los servicios de correos, telégrafos, teléfonos, conducción de presos y penados y otros transportes del Estado con arreglo á una tarifa especial, que se fijará en el pliego de condiciones de cada concesión.

El concesionario podrá organizar con toda libertad el servicio de trenes, sin perjuicio de lo que exija la seguridad del tránsito, pero sometiendo la composición y marcha de los correos á la aprobación gubernativa.

Art. 29. Para solicitar la concesión de estos ferrocarriles se dirigirá al Ministerio de Fomento una instancia, acompañada del proyecto de la línea, que constará:

A. De una Memoria explicativa del objeto y ventajas de la obra y de las razones que abonan el trazado elegido.

B. De un plano y un perfil longitudinal de la línea.

C. De una sucinta relación de las obras de fábrica y edificios.

D. De una apreciación alzada del coste del establecimiento.

Cuando en la solicitud de concesión se pretenda alguno de los beneficios expresados en el art. 2.º, se acompañará también el documento que acredite el depósito en garantía de la petición del 1 por 100 del importe de la apreciación alzada de la obra.

Art. 30. En los casos en que se pretendan los beneficios indicados en el párrafo último del artículo anterior, al otorgarse cada concesión se fijarán los plazos de comienzo y término de las obras y la fórmula de progreso de éstas, ó sea la cantidad de obra que deba ejecutarse en cada periodo, aumentándose el depósito hasta el 3 por 100 del presupuesto total, como fianza para el cumplimiento de las cláusulas estipuladas.

Si el concesionario deja transcurrir treinta días desde que se le notifique la concesión sin completar dicho depósito perderá la fianza prestada en garantía de su instancia y todos sus derechos á la concesión solicitada.

La garantía del 3 por 100 del presupuesto será devuelta cuando estén ejecutadas obras por el doble de su valor.

Art. 31. Queda el Gobierno facultado para otorgar á los ferrocarriles económicos concedidos con anterioridad, ó cuya concesión estuviere tramitándose al promulgarse la presente ley, los beneficios que determina el art. 2.º, exceptuando la excepción de impuestos, siempre que los interesados se sometan á las obligaciones establecidas por esta misma ley para los ferrocarriles secundarios no subvencionados, sin que puedan obtener en caso alguno garantía de interés ni subvención de ningún género por el Estado.

CAPITULO IV

DE LOS FERROCARRILES ESTRATÉGICOS

Art. 32. Se consideran ferrocarriles estratégicos las líneas comprendidas con tal carácter en el plan mencionado en el art. 15 y las demás que se expresan en el 35. De unas y otras se publicará un plan como apéndice de la presente ley, el cual podrá ser modificado ó ampliado por el Gobierno, previo informe del Consejo de Obras públicas y de la Junta de Defensa nacional.

Art. 33. El Gobierno, por propia iniciativa ó á petición de cualquier particular ó entidad, acordará la celebración de concursos para la presentación de proyectos de ferrocarriles estratégicos.

En el anuncio del concurso se determinarán, previo informe del Consejo de Obras públicas y de la Junta de Defensa nacional, el trazado general de la línea, los requisitos que han de reunir las obras y el material fijo, móvil y de tracción para garantía de los servicios peculiares de estos ferrocarriles y las demás condiciones de los proyectos.

Servirá de base para la subasta el proyecto que apruebe el Gobierno como resultado del concurso, previo informe del Consejo de Obras públicas y de la Junta de Defensa nacional.

Al aprobarse el estudio de cada línea se fijarán los plazos en que hayan de comenzar y terminar las obras, la fórmula de progreso de éstas y la suma á que asciende el 1 por 100 del presupuesto, que deberá ser depositada para tomar parte en la subasta, consignándose estas condiciones en el anuncio.

Art. 34. El Consejo de Administración de las compañías concesionarias de estos ferrocarriles se compondrá en todo tiempo de ciudadanos españoles con residencia en España.

Art. 35. El Gobierno abrirá desde luego, con arreglo á las prescripciones de esta ley, los concursos correspondientes para la presentación de proyectos de las siguientes líneas:

Primero. Una de vía ancha desde Pontevedra á Ribadavia, pasando por Puente Caldelas, prolongación de la del Carril á Pontevedra.

Segundo. Las de un metro necesarias para enlazar Carril con el Ferrol, el Ferrol con Irún y Figaredo con León.

El Gobierno determinará los puntos de enlace de las antedichas líneas.

Tercero. Las de un metro que falten para completar las del mismo ancho en la costa S. y SE., desde San Fernando á Cartagena, pasando por el campo de Gibraltar, Málaga y Almería, por la costa.

Art. 36. Para la ejecución de lo dispuesto en los números 2.º y 3.º del artículo anterior, si el Gobierno lo considera conveniente, se utilizarán en todo ó en parte las líneas de vía ancha construidas ó en construcción; á fin de que pueda circular por ellas el material móvil de un metro de ancho, colocándose al efecto un tercer carril ó utilizando la explanación en la forma que sea preferible, previo convenio con las Compañías ó concesionarios respectivos.

Art. 37. La subasta de la concesión de cada una de las líneas á que se refiere el art. 35, se anunciará inmediatamente después de haber sido aprobado el respectivo proyecto.

Art. 38. Serán aplicables á los fe-

rocarriles estratégicos las disposiciones de los artículos 15 (segundo párrafo), 17 al 20 y 22 al 25 de la presente ley.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á ella.

El Ministro de Fomento dictará el Reglamento general.

ARTÍCULO ADICIONAL

La cantidad que anualmente haya de satisfacerse por la garantía de interés que establece la presente ley no podrá exceder de 10 millones de pesetas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada

APENDICE

de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 26 de Marzo de 1908

PLAN DE FERROCARRILES SECUNDARIOS

con garantía de interés, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 de la ley

Líneas situadas en la Península	LONGITUD aproximada en kilómetros
De Pontevedra por Estrada y Laliu á Sarriá.	135
De Ribadesella á Gijón.	70
De Cornellana á Cangas de Tineo.	48
De Beranga á Santoña.	17
De Treto á Laredo.	6
De Munguia á Bermeo y Pederuales.	24
De Guernica á Ondárrea por Lequeitio.	28
De Victoria á Izarra.	25
De Zumárraga á Zumaya.	35
De Sádaba á Gallur.	54
De Cariñena á Riela.	25
De Lécer a la Puebla de Híjar	24
De Teruel á Cuenca.	180
De Alcañiz, La Pobleta, Morella y Chert á Vinaroz.	125
De Termens á Lérida.	17
De Pons á Guisona y Cervera.	30
De Cervera á Tarragona por Bellmunt y Santa Coloma.	76
Del ramal de Bellmunt á Igualada.	22
De Tarrasa á Papiol.	16
De Villanueva y Geltrú por Villafranca á Igualada.	60
De Soneja por Ain á Nules.	38
De Liria á Chelva.	48
De Castalla á Pinoso.	40
De Fortuna á Caravaca por Archena y Mula.	75
De Totana á Mazarrón.	32
De Calasparra á Caravaca.	28
De Almería por Dalías á Berja	45
De Vélez Rubio á Almendricos	30
De Torre del Mar por Vélez Málaga á Periana.	30
De Jerez á Setenil por Villamartin.	125
De Morón por Pruna al ferrocarril de Jerez á Setenil.	44
De Almadén de la Plata por Cazalla á Constantina.	43
De Estación de la Junta (ferrocarril de Sevilla á Cala) por Aracena á la línea de Zafra á Huelva.	45
De Cáceres á Trujillo.	46
De Salamanca á Ledesma.	36
De Vitigudino á Bogajo.	15
De Avila por Piedrahita y Barco de Avila á Béjar.	108
De Puferrada á Palacios de Sil.	48
De Villalón á Palencia por Villarramiel.	45
De Palencia á Carrión de los Condes.	35

	LONGITUD aproximada en kilómetros
De Rioseco á Villada por Villalón.	36
De Peñafiel por Cuéllar á Yanguas.	64
De Haro á Ezcaray á Santo Domingo de la Calzada.	32
De Calahorra á Arnedillo.	25
De San Esteban de Gozmas á Sepúlveda.	72
De Segovia á Avila.	68
De Sigüenza á Maranchón.	40
De Guadalajara á Brihuega y Cifuentes.	54
De Toledo á Bargas.	14
De Toledo á Mora, Consuegra y Madridejos.	62
De Alcázar á Malagón.	70
De Alcaudete á Alcalá la Real.	30
De Pedro Abad por Bujalance y Porcuna y Martos.	65
De Priego por la estación de Luque Baena y Castro de Río á Fernán Núñez.	68
De Hinojosa á la estación de Belalcázar.	35
De Mondoñedo al ferrocarril de Lugo á Ribadeo.	20
De Sarriá á la estación de Berceira.	25
De Belmonte al ferrocarril de Cornellana á Cangas de Tineo.	15
De Castañeda á Torrelavega.	12
De Oudárroa por Marquina á Ermúa.	28
De Oñate á San Prudencio.	7
De Cariñena á Daroca.	44
De Fraga á Caspe.	45
De Caspe á Alcañiz.	25
De Lérida á Fraga.	30
De Reus á Montroig.	16
De Sils á Santa Coloma de Farnés.	15
De Lérida á Granadella.	35
De Gandesa á la estación de Ascó.	30
De Chelva á Ademuz.	65
De Ademuz á Teruel.	42
De Alberique á Agora por Enguera.	55
De Maria por Vélez Blanco á Vélez Rubio.	30
De Baza á la Puebla de Don Fadrique.	70
De Villamartín por Grazalema á la estación de Cortes.	45
De Almadén de la Plata por Ronquillo á la línea de Sevilla á Cala.	30
De Moguer á la estación de San Juan del Puerto (ferrocarril de Sevilla á Huelva).	8
De Campanario por Puebla de Alcocer á Herrera del Duque.	75
De Trujillo á Logrosán.	50
De Logrosán á la estación de Chillon (ferrocarril de Madrid á Badajoz) por Almadén	125
De Naval Moral á Jarandilla.	25
De Béjar á Sequeros.	35
De Sequeros á Fuente de San Esteban.	48
De Villalpando á Villanueva de Campos.	15
De Riaño á Cistierna.	40
De La Magdalena á La Robla.	25
De Aranda á Palencia.	81
De Carrión de los Condes á Guardo por Saldaña.	54
De Valladolid á Toro por Tordesillas.	55
De Tordesillas por Nava del Rey y Fuentesauco á la estación de Cubo del Vino (ferrocarril de Plasencia á Astorga)	70
De Castil de Peones por Belorado á Santo Domingo de la Calzada, con ramal á Pradoluengo.	57
De Logroño á Torrecilla de Cameros.	32
De Torrecilla de Cameros á Lumbreras.	22
De Arnedillo á Las Ruedas.	15
De Maranchón por Molina á Calamocho.	100
De Calamocho á Vivel.	35

	LONGITUD aproximada en kilómetros
De Vivel á Monroyo.	83
De Guadalajara á Huete.	94
De Orusco por Mondéjar y siguiendo el valle del Tajo á Cifuentes.	88
De Cifuentes á la línea de Sigüenza á Maranchón.	38
De Colmenar de Oreja por Belmonte á Villarejo de Salvanes.	12
De Almorox á Talavera.	60
De Toledo á Navahermosa.	50
De Navahermosa á Talavera.	48
De Cabañas de la Sagra al puente de Algodor.	14
De Alcázar á Madridejos.	32
De Alcázar á Tomelloso.	30
De Ciudad Real á Piedrabuena	25
De Alcázar á Cuenca.	135
De Lucena á Iznájar por Rute.	30
De Fernán Núñez á Ecija.	45
De Hinojosa á la línea de Belmez á Pozoblanco por Villanueva.	15
<i>Líneas situadas en las Islas Baleares</i>	
De Palma al puerto de Sóller.	36
De Establiments á la línea anterior.	5
De Puebla á Alcudia.	20
De Manacor á Artá.	23
De Mahón á Ciudadela.	46
<i>Líneas situadas en las Islas Canarias</i>	
De Santa Cruz de Tenerife á la Orotiva.	49
De Puerto de refugio de la Luz á Agaete.	53
PLAN DE FERROCARRILES ESTRATÉGICOS	
formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 de la ley	
	LONGITUD aproximada en kilómetros
<i>Líneas situadas en la Peninsula</i>	
De Coruña por Carballo á Corcubión.	105
De Santiago por Carbailino á Orense.	108
De Orense por Ginzo de Limia y Verín á Portugal por Chaves.	82
De Pamplona á Logroño por Estella.	116
De Barbastro á Boltaña por Estada.	58
De Estada y Tamarite á Balaguer.	82
De Balaguer á Pons.	40
De Pons á Puigcerdá.	104
De Basella á Solsona, Cardona y Manresa.	78
De Olot á Rosas.	58
De Requena por Casas Ibáñez y Albacete á Alcázar.	163
De Villajoyosa á Denia.	60
De Canjáyar á Almería.	34
De Tabernas á empalmar con el ferrocarril de Canjáyar á Almería.	20
De Granada á Motril por Orjiva.	80
De Orjiva á Lobeas.	24
De Torre del Mar á Maro.	24
De Huelva á Ayamonte por Gibraltón.	58
De Badajoz á Fregenal por Olivenza, Alconchel y Jerez de los Caballeros.	108
De Ciudad Rodrigo por Hoyos, Coria y Torrejuncillo á la estación del río Tajo en el ferrocarril de Malpartida de Plasencia á Cáceres.	132
De Benavente á Villanueva de Campos.	22
De Benavente á la Puebla de Sanabria.	90
De Palanquinos por Valencia de Don Juan, Valderas y Villanueva de Campos á Medina de Rioseco.	90
De Burgos por Trespaderne, Villarcayo y Cabañas de Virtus á Ontaneda.	150

	LONGITUD aproximada en kilómetros
De Trespaderne á Miranda.	54
De Soria á San Leonardo ó á Quintanar de la Sierra.	48
De Valdepeñas por Infantes y Villanueva de la Fuente Alcázar.	85
De Linares á la Carolina.	30
De Villagarcía al ferrocarril de Pontevedra á Sarriá.	20
De Ferrol por Santa Maria de Ortigueira al Barquero.	70
Del Barquero por Vivero á Ribadeo.	74
De Ribadeo á Pravia.	106
De Praviá á Gijón.	40
De Verín á Puebla de Sanabria por San Juan de Laza.	88
De Santiago á Carballo.	50
De Túy á La Guardia.	25
De Palacios de Sil á Cangas de Tineo.	68
De Zamora á Fermoselle.	60
De Burgos á San Leonardo ó á Quintanar de la Sierra.	95
De Soria á Calatayud.	90
De Pamplona á Plazaola.	40
De Andoaín á Lasarte.	7
De Pamplona á Santesteban.	60
De Sádaba á Sangüesa.	46
De Marcilla á la línea de Pamplona á Logroño.	45
De Guardiola á Olot.	85
De Blanes á Vilajuiga.	100
De Solsona á Gironella, con ramal á Berga.	35
De Graus á la línea de Barbastro á Boltaña.	22
De Cartagena á Aguilas.	69
De Alcántara á la estación del río Tajo (ferrocarril de Madrid á Cáceres).	40
De Badajoz por Alburquerque á San Vicente de Alcántara.	65
De Alcántara á San Vicente de Alcántara.	64
De Castellón á Chert.	75
De Jarandilla á Plasencia.	38
De Zafra á Villanueva por Jerez de los Caballeros.	85
De Castellón á Lucena.	45
De Almendralejo á Santa Marta.	30
De la línea de Gandia á Denia por Pego á Muro.	66
De San Fernando al Campo de Gibraltar por Medina Sidonia.	102
De Algeciras á Tarifa.	20
De Maro á Motril.	38
De Lobras á Canjáyar por Ugi-jar.	55
De Ugi-jar á Adra por Berja.	30
De Puertollano á La Carolina.	70
De Tabernas por Lobras, Vera y Cuevas á Huércal Overa.	75
De la estación de Baeza por Ubeda y Villacarrillo á Alcaraz.	130
De Gibraltón á la frontera portuguesa por Paimogo.	70
Del Repilado, ó del empalme de la línea de Zafra á Huelva con la de la Junto-Araccena á la frontera portuguesa.	45
Línea de via ancha desde Pontevedra á Ribadavia, pasando por Puente Caldelas, prolongación de la de Carril á Pontevedra.	
Las líneas de un metro necesarias para enlazar Carril con El Ferrol, El Ferrol con Irún y Figaredo con León, determinando el Gobierno los puntos de enlace con las antedichas líneas.	
Las líneas de un metro que falten para completar las del mismo ancho en la costa S. y SE. desde San Fernando á Cartagena, pasando por el Campo de Gibraltar, Málaga y Almería por la costa.	
<i>Línea situada en las Islas Baleares</i>	
De Palma á Santanyí.	53

Líneas situadas en las Islas Canarias

De Güimar á la línea de Santa Cruz de Tenerife á la Orotiva. 27

Del puerto de refugio de la Luz por Palma á Tolde. 23

Madrid 26 de Marzo de 1908.—El Ministro de Fomento, AUGUSTO GONZÁLEZ BESADA.

(Gaceta 27 de Marzo)

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para el ejercicio de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada

REGLAMENTO PROVISIONAL
para la ejecución de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 26 de Marzo de 1908

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Para los efectos de este Reglamento, se considerarán como ferrocarriles secundarios y estratégicos los de motor mecánico definidos con tal carácter en el art. 1.º de la ley de 26 de Marzo de 1908, cualquiera que sea el procedimiento que se aplique para la tracción.

Art 2.º En el aprovechamiento de las obras construidas por el Estado, las Provincias y los Municipios á que el artículo 2.º de la ley se refiere, podrán incluirse los edificios lindantes con las carreteras, como casas portazgos ó casillas de camineros no habitadas que continúen en poder Estado, aun cuando hubiesen sido entregadas al ramo de Hacienda. El concesionario quedará obligado á conservar por su cuenta la parte de carretera que utilice, y que se especificará en cada caso, y los edificios que ocupe.

El aprovechamiento por las Empresas de ferrocarriles secundarios y estratégicos en beneficio propio del telégrafo y del teléfono para el servicio público, donde no hubiese telégrafo ni teléfono del Estado, se sujetará á las tarifas previamente adoptadas por el Gobierno.

Si el Estado tuviere establecido servicio público telegráfico ó telefónico entre los puntos que comprenda el trazado del ferrocarril en la fecha en que se otorgue su concesión, podrá exigir al concesionario que instale y conserve en buen estado dos hilos para este servicio sobre los postes de su línea, cuando las necesidades del mismo lo requieran.

Si no hubiere establecido servicio alguno por el Estado, la Compañía del ferrocarril podrá utilizar en su propio provecho y para el servicio público el telégrafo y el teléfono, con arreglo á lo que dispone el art. 2.º de la ley; pero en caso de renunciar á este derecho, tendrá la obligación de instalar y conservar dos hilos para el uso del Estado cuando éste considere necesario implantar el servicio público de que se trata. También podrá exigirse al concesionario que cuelgue de sus postes mayor número de hilos, previa la indemnización que corresponda.

Art. 3.º En la adquisición del material fijo y móvil destinado á la construcción y explotación de estos ferrocarriles, se observarán, además de los preceptos de la ley de Protección á la industria nacional, invocada en el art. 2.º de la ley, los del Reglamento para la ejecu-

4
ción de aquella, aprobado por Real decreto de 23 de Febrero de 1908.

Art. 4.º El precepto de domiciliarse en España y someterse á las leyes españolas que, respecto á las Compañías y Sociedades que se constituyan para la construcción de los ferrocarriles secundarios y estratégicos, consigna el artículo 4.º de la ley, se entenderá igualmente aplicable, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 3.º de la misma, á las Compañías y Sociedades que por virtud de transferencias de los derechos de los primitivos concesionarios se constituyan para la explotación de aquellas vías.

Art. 5.º El concesionario procederá en la ejecución de las obras con arreglo á las condiciones de la concesión y bajo la inspección que corresponde á los agentes del Gobierno, según determinan la ley general de Obras públicas y su Reglamento correspondiente.

Durante la ejecución no podrán introducirse en el proyecto aprobado variaciones ni modificaciones que no hubieren sido debidamente autorizadas.

Concluidas todas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios que se hubieren construido, entregando á la Dirección general de Obras públicas un ejemplar de cada uno de los indicados documentos y del acta de amojonamiento, durante el primer año de explotación del ferrocarril.

Art. 6.º No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de un ferrocarril sin que preceda autorización del Ministro del ramo, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros del Gobierno encargados de la inspección, en que se declare que puede abrirse al tránsito público, acta que deberá remitir, con su propio informe, á la Superioridad el Gobernador de la respectiva provincia.

Art. 7.º Las empresas concesionarias explotarán los ferrocarriles durante los años determinados por su concesión con arreglo á las tarifas aprobadas y según las condiciones que se hubiesen estipulado para su aplicación. Las mismas Empresas formarán los Reglamentos necesarios para el buen servicio de sus líneas, sometiendo á la aprobación del Ministro del ramo cuando afecten á la seguridad de la explotación.

Los concesionarios quedan en libertad de elegir, sin otras restricciones que las que impongan las disposiciones que regulen en España el ejercicio de las distintas profesiones, el personal de todas clases para la ejecución y explotación de las líneas, así como la organización de este personal y todo lo concerniente al régimen interior de la Compañía.

La inspección de los ferrocarriles secundarios y estratégicos, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación, se ejercerá por las Divisiones de ferrocarriles, á excepción de los que se construyan en las islas Baleares y Canarias, que se desempeñará por los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias respectivas. Los funcionarios de la Inspección tendrán derecho á circular libre y gratuitamente por las líneas.

Los concesionarios abonarán al Estado por este concepto, anualmente y por kilómetro de línea, 30 pesetas durante la construcción y 60 en el periodo de explotación, si se trata de un ferrocarril otorgado con arreglo á las disposiciones de los capítulos 2.º y 4.º de la ley, y 15 y 30 pesetas, respectivamente, cuando el ferrocarril sea de los comprendidos en el capítulo 3.º

La explotación de los ferrocarriles secundarios y estratégicos, en tanto no se dicten disposiciones especiales para dichas vías, quedará sujeta á los pre-

ceptos establecidos para garantizar la seguridad de la circulación en los ferrocarriles de la red principal ó del servicio general.

Art. 8.º Las empresas estarán obligadas á conservar en buen estado el camino de hierro y sus dependencias de modo que la circulación sea fácil y segura constantemente; siendo de cuenta de las mismas todos los gastos de conservación y reparación, tanto ordinarios como extraordinarios.

El ferrocarril será considerado y guardado como los demás caminos públicos, y los guardas que al efecto nombren las Empresas concesionarias disfrutará de las mismas prerrogativas que los peones camineros de las carreteras del Estado, con tal que lleven un distintivo especial, que acordará cada Empresa, y que deberá usarse en todos los actos del servicio.

Art. 9.º El expediente de caducidad de una concesión deberá promoverse de oficio, y bajo su más estrecha responsabilidad, ante el Ministerio del ramo, por los agentes del Gobierno encargados de la inspección de las obras objeto de aquella, tan pronto ocurra cualquiera de los casos previstos en el art. 7.º de la ley; pero si los expresados funcionarios faltasen al cumplimiento de este precepto, podrá solicitarse la caducidad por cualquier entidad ó Corporación, revista ó no carácter oficial.

El funcionario, Corporación ó particular que considere llegado el caso de caducidad, acudirá al Ministro del ramo con una exposición razonada en que se aduzcan los fundamentos de la reclamación. Se pasará este documento al concesionario para que en el término de quince días conteste á los cargos que se le hagan, y si resultasen méritos para continuar el procedimiento, se abrirá una información por término de treinta días, que instruirán los Gobernadores de las provincias interesadas, y en que serán oídas previamente la División de ferrocarriles correspondiente y la Diputación provincial, remitiéndose después las diligencias al Ministerio por aquellas Autoridades, con su propio informe.

Se pasará de nuevo el expediente al concesionario, dándole un plazo que no podrá exceder de treinta días, para que exponga en su defensa cuanto considere del caso, y después se oirá al Consejo de Obras públicas y á la Comisión permanente del de Estado, resolviendo, en vista de todo, el Ministro del ramo lo que entienda procedente. Esta resolución pondrá término al expediente en la vía gubernativa, cabiendo, por tanto, contra ella el recurso contencioso dentro del plazo legal.

Art. 10. Así que una concesión se declare definitivamente caducada, y caso de que existan obras ejecutadas, el Ministro del ramo, en el término de ocho días, designará el Ingeniero de Caminos al servicio del Estado que ha de verificar la valoración de aquéllas, invitando al propio tiempo al exconcesionario á que en el término de otros quince días nombre perito que le represente en la tasación; advirtiéndole que si dejase de hacerlo se entenderá que otorga su representación al Ingeniero á quien se ha conferido la del Estado.

Art. 11. Si el ferrocarril cuya concesión ha sido caducada no hubiere llegado á abrirse á la explotación, la tasación se practicará teniendo en cuenta los gastos del proyecto, los terrenos ocupados y las obras ejecutadas, valoradas, así como las materiales de construcción y de explotación existentes, á los precios del presupuesto que acompañó al proyecto.

Si el ferrocarril se hallare ya en explotación, la tasación se basará en los productos líquidos que rinda, teniendo en cuenta su probable aumento ó disminución en un plazo prudencial; en el tiempo durante el cual el futuro concesionario podrá disfrutar tales productos, ó sea el número de años de duración que restan á la concesión, y en el esta-

do de las obras, como elemento influente en los desembolsos que habrá de hacer el concesionario para mantener la explotación en buenas condiciones.

A la tasación se unirá en todos los casos una Memoria explicativa de los procedimientos seguidos y operaciones ejecutadas para verificar aquélla, acompañando asimismo los planos y dibujos necesarios para la completa inteligencia del asunto.

Si hubiese divergencia entre el Ingeniero del Estado y el representante del ex concesionario respecto á la tasación, cada uno de aquéllos redactará por separado su Memoria, haciendo constar los extremos acerca de los cuales exista la disidencia y los fundamentos en que ésta se apoye.

Se oirá después sobre la medición, y valoración, y sobre las reclamaciones del ex concesionario en su caso, el dictamen del Consejo de Obras públicas, y el Ministro resolverá por medio de una Real orden lo que entienda procedente.

Art. 12. La valoración de las obras y material, hecha con arreglo á las prescripciones del artículo anterior, servirá de base á la aplicación de los artículos 9.º y 10 de la ley.

Art. 13. A instancia del concesionario, podrá el Ministro del ramo previo informe del Consejo de Obras públicas, otorgar una prórroga de los plazos fijados en la concesión para dar principio ó ejecutar una parte ó la totalidad de las obras, si lo encuentra justificado, y siempre que el motivo de la falta de cumplimiento por parte del concesionario no sea alguno de los enumerados en el párrafo 3.º del art. 11 de la ley; pero nunca la prórroga podrá exceder de la tercera parte del tiempo señalado en la concesión para el plazo respectivo. Para concederlas de mayor amplitud ó otorgar otras nuevas, será indispensable una ley.

Art. 14. Podrá igualmente el Ministro de Fomento otorgar al concesionario por una sola vez, un plazo prudencial, que nunca podrá exceder de seis meses, para que subsane las deficiencias que se observen en una línea cuya explotación no se ajuste á los términos prescritos en el pliego de condiciones de la concesión.

Art. 15. En todos los casos, terminadas que fueren las prórrogas ó los plazos otorgados al concesionario para colocarse en situación legal sin que aquél hubiese cumplido su compromiso, se decretará la caducidad de la concesión.

Art. 16. El día en que expire el término de una concesión, la Empresa concesionaria hará la entrega formal del camino, su material y dependencias, según las condiciones estipuladas, á quien el Ministro de Fomento designare, mediante inventario detallado y con arreglo á las instrucciones especiales que se dicten al efecto.

De la entrega se levantará acta, que firmarán el representante del Ministro y el concesionario. El acta se remitirá al Ministro, sin cuya aprobación no se tendrá por válida la entrega. La referida aprobación no podrá recaer sino después de oído el Consejo de Obras públicas.

CAPITULO II

DE LOS FERROCARRILES SECUNDARIOS CON GARANTÍA DE INTÉRÉS POR EL ESTADO

Art. 17. Se considerarán ferrocarriles secundarios de esta clase los comprendidos con tal carácter en el plan que acompaña á la ley, y asimismo los que á él se adicionen por virtud de lo dispuesto en su art. 16.

Art. 18. Para los efectos de la garantía de interés, los gastos anuales de explotación por kilómetro se deducirán de los ingresos brutos por medio de una fórmula compuesta de dos términos: uno constante, y otro variable y proporcional al producto kilométrico bruto.

Dichos términos se fijarán por el Ministerio de Fomento, oyendo al Consejo de Obras públicas, y sus valores deberán figurar en el anuncio de la subasta para el otorgamiento de la concesión de la línea correspondiente.

Podrán modificarse en la licitación, según dispone el artículo 22 de la ley, en el sentido de disminuir los gastos de explotación; pero una vez otorgada la concesión no podrán variarse, por ningún motivo ni con pretexto alguno, durante todo el tiempo que dure el compromiso entre el concesionario y el Estado.

El producto líquido kilométrico se deducirá restando del producto bruto el gasto de explotación, calculado por la fórmula de que acaba de hablarse.

Art. 19. Cuando el producto líquido, así determinado no llegue al tanto por ciento del capital de construcción estipulado en la concesión, el Gobierno abonará al concesionario lo necesario para completar dicho tanto por ciento, el cual, con arreglo á lo prevenido en el art. 17 de la ley, debe considerarse como el máximo de lo que el Gobierno se compromete á abonar.

Si el producto líquido llegase al expresado tanto por ciento, ó excediese de esta cifra, el Gobierno no abonará cantidad alguna al concesionario; pero este tendrá derecho á percibir el rendimiento íntegro mientras no exceda del 6 por 100 del capital garantizado durante tres años consecutivos. Rebasado dicho tanto por ciento, el Estado recibirá el exceso, á partir del cuarto año, la tercera parte del exceso hasta quedar reintegrado de las cantidades que le hubiere entregado, cualquiera que fuere el plazo necesario para completar el reintegro.

El Estado se reserva el derecho de inspeccionar la recaudación de los productos brutos del ferrocarril y de comprobar sus resultados.

Art. 20. La liquidación de las cantidades que el Gobierno deba abonar á los concesionarios, ó que éstos hayan de ingresar en el Tesoro por vía de reintegro como consecuencia de los resultados de la explotación en cada año, se practicará por las Divisiones de ferrocarriles, con audiencia del concesionario, durante el mes de Enero inmediato, teniendo en cuenta las observaciones de aquél y los datos relativos á los productos brutos de la anualidad anterior, que deberán obrar en poder de la División respectiva como resultado de su inspección.

Las expresadas Divisiones expedirán, bajo su responsabilidad, un certificado de los resultados de la liquidación, y los remitirán al Ministerio de Fomento, que, previo su examen y aprobación, si procede, según el caso, mandará expedir el oportuno libramiento á favor del concesionario, ó pasará aviso al Ministerio de Hacienda respecto á la cantidad que aquél debe ingresar en el Tesoro.

La liquidación relativa á la fracción de año que puede resultar, si la fecha de terminación del periodo de garantía no fuese la de 31 de Diciembre, se practicará durante el mes siguiente al de terminación del expresado periodo.

Art. 21. El cargo de Delegado á que se refiere el art. 20 de la ley habrá de recaer precisamente en un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. Al efectuar su nombramiento, se fijará la gratificación que haya de disfrutar por el desempeño de esta comisión extraordinaria, y que será abonada por el ferrocarril intervenido.

Por virtud de su cargo formará parte del Consejo de administración de dicho ferrocarril, y tendrá derecho á inspeccionar todos los servicios, y muy especialmente la recaudación de productos.

Art. 22. Los particulares y Compañías que para practicar el estudio de las líneas comprendidas en el plan de ferrocarriles secundarios subvencionados deseen disfrutar las ventajas y faci-

lidades á que se refiere el art. 57 de la ley general de Obras públicas, deberán acudir al Ministerio de Fomento solicitando la correspondiente autorización, que les será concedida mediante fianza para responder de los perjuicios que con sus operaciones puedan causar. El importe de dicha fianza se fijará teniendo en cuenta la importancia del proyecto y las circunstancias especiales del terreno que haya de atravesar el trazado. Será devuelta al solicitante cuando presente certificación de haber satisfecho todos los perjuicios que hubiere causado.

La autorización se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias interesadas. Su alcance se limitará única y exclusivamente á otorgar al solicitante, como queda dicho, las ventajas que indica el art. 57 de la ley general de Obras públicas, y no será óbice para que el Ministerio conceda autorizaciones análogas para practicar el estudio de la misma línea á otro ú otros particulares ó Compañías que lo solicitaren.

Art. 23. Los documentos de que deberá constar todo proyecto serán los designados en el art. 6.º del Reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas, y se redactarán con arreglo á las siguientes prescripciones:

1.ª La Memoria comprenderá la descripción del trazado y la de las obras de mayor importancia, el número, clase y situación de las estaciones y los estados de alineaciones y rasantes, con expresión de los radios de las curvas en las primeras.

2.ª En los planos figurarán el general y el perfil longitudinal de toda la línea, así como los planos y perfiles por trozos, y en los correspondientes á las obras de fábrica, incluidas las estaciones y tipo de vía, habrán de constar todos los detalles y acotaciones necesarias para dar completa idea de los proyectos.

3.ª En el pliego de condiciones se hará la descripción de las obras y se detallarán los requisitos á que han de satisfacer los materiales que se empleen en las mismas, así como todo lo referente á su mano de obra y empleo en los trabajos.

4.ª El presupuesto contendrá los detalles de cubicación, los precios de aplicación y demás datos necesarios para dar á conocer el coste total del ferrocarril.

Todos estos documentos se redactarán con arreglo á los formularios que en la actualidad rigen para la formación de proyectos de ferrocarriles, ó á los que en lo sucesivo se prescriban.

Art. 24. A los documentos expresados en el artículo anterior, que son los que constituyen en su parte técnica, se agregarán los siguientes:

1.º Una relación detallada del material que para la ejecución y explotación del ferrocarril se conceptúe necesario.

2.º La tarifa detallada de los precios máximos de peaje y transporte de viajeros y mercancías, acompañada de las condiciones para su aplicación.

3.º Datos estadísticos acerca del movimiento probable por el ferrocarril proyectado, calculando, en vista de tales datos y de la aplicación de la tarifa, las utilidades que podrá reportar la obra; y

4.º Propuesta, debidamente razonada, de la fórmula de que trata el artículo 18, por la que se han de calcular los gastos anuales de explotación por kilómetro.

Art. 25. Los proyectos se presentarán en la Dirección general de Obras públicas, la cual dará recibo á los interesados, haciendo constar el día y la hora en que los hubieren entregado, y este recibo constituirá documento fehaciente para toda cuestión de prioridad que pueda suscitarse en el curso del expediente.

Inmediatamente que se presente un primer proyecto para una línea, se

anunciará la presentación en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias interesadas, concediendo un plazo improrrogable de sesenta días para la admisión de otros proyectos en competencia.

Art. 26. Transcurrido el plazo de sesenta días expresado en el artículo precedente, el proyecto ó proyectos que se hubiesen presentado serán remitidos al Ingeniero Jefe de la División correspondiente para que proceda á su confrontación en el terreno, con el fin de cerciorarse de la exactitud de los datos que contengan. Los gastos que ocasionen las operaciones de la confrontación serán de cuenta de los peticionarios, que deberán consignar el importe respectivo, con arreglo á lo que dispone la vigente Instrucción sobre abono de indemnizaciones al personal de Obras públicas, antes de emprenderse las operaciones.

Del resultado de las confrontaciones, así como de las demás circunstancias de cada proyecto, dará cuenta el Ingeniero en un razonado dictamen, que remitirá al Gobernador respectivo.

Art. 27. Se procederá después á una información pública, que dirigirán los Gobernadores, y cuya duración no habrá de exceder de treinta días, y en la cual habrán de emitir dictamen las Diputaciones provinciales y los Ingenieros Jefes de las provincias, acerca de las circunstancias todas del proyecto ó proyectos presentados y del orden de preferencia en que deben ser considerados.

Los Gobernadores elevarán los resultados de la información, con su propio dictamen, acompañando los proyectos que hubiesen recibido de los Ingenieros Jefes al Ministro de Fomento, quien, después de oír al Consejo de Obras públicas, decidirá acerca del proyecto que deba ser preferido en primer término.

Si éste llenase todas las condiciones necesarias, será aprobado sin más trámite, devolviéndose los demás proyectos á los respectivos autores, que no tendrán derecho á reclamación ni indemnización de ninguna especie. Pero si del expediente resultase la necesidad ó la conveniencia de que el proyecto en primer término preferible sea modificado, se devolverá á su autor para que haga las reformas oportunas dentro del plazo que se le señale al efecto, y si así no lo efectuase, se considerará desechado el proyecto y se acudirá al autor del segundo proyecto, en orden de preferencia, y así sucesivamente.

En igualdad de circunstancias, será siempre preferido el proyecto que se hubiere presentado con anterioridad.

Art. 28. Elegido y aprobado al proyecto, se procederá á su tasación con arreglo á lo prevenido en el art. 35 del Reglamento para ejecución de la ley general de Obras públicas, teniendo en cuenta que el precio máximo de 500 pesetas por kilómetro que fija el artículo 22 de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos debe entenderse que se refiere exclusivamente á los gastos de formación del proyecto propiamente, sin incluir en ellos los de confrontación y de tasación.

Art. 29. Aprobado el proyecto de una línea, podrá procederse á la subasta de su concesión, que se anunciará con dos meses de anticipación.

En el anuncio de la subasta deberá hacerse constar: 1.º, el capital de construcción, cuyo interés anual al 5 por 100, como máximo, garantiza el Estado; 2.º, las demás subvenciones, si las hubiere, ofrecidas por las Diputaciones, Ayuntamientos ó particulares; 3.º, la fórmula por medio de la cual habrán en su día de deducirse los gastos de explotación, de los productos brutos; 4.º, los plazos en que haya de darse principio y término á las obras, y la fórmula de progreso de éstas; 5.º, las tarifas especiales con arreglo á las cuales habrá de prestar el concesionario los servicios del Estado, como conducción de presos, penados y demás transportes; y

6.º, la suma (1 por 100 del presupuesto) que deba ser previamente depositada para tomar parte en la subasta y para ejercer el derecho de tanteo.

En las tarifas especiales relativas á los servicios del Estado se hará constar que la conducción de la correspondencia pública y de los paquetes postales será gratuita, no sólo cuando el transporte se haga en el departamento del tren correo á que se refiere el apartado 1.º del art. 24 de la ley, sino también cuando se considere necesario utilizar mayor número de trenes, ya sea ocupando una ó más departamentos especiales de los mismos, ó bien realizando el transporte en un coche de la Administración de Correos.

Art. 30. La concesión se otorgará al mejor postor, y la licitación versará sobre disminución del capital cuyo interés garantiza el Estado, cuantía del interés, disminución asimismo de los plazos de la concesión y de la garantía, y modificación de la fórmula por la que hayan de calcularse los gastos de explotación en forma que resulten éstos aminorados.

Se considerará como mejor proposición aquella en la cual resulte que el producto de la cantidad que el Gobierno deba abonar anualmente en concepto de garantía de interés (calculada por el procedimiento que determina el artículo 19 de este Reglamento, partiendo de la cifra de ingreso bruto que haya quedado fijada en la aprobación del proyecto y computando los gastos de explotación por la fórmula correspondiente modificado en la propuesta) por el número de años que se proponga para el plazo de garantía, disminuido dicho producto en la cantidad que se obtenga de multiplicar el rendimiento ó producto líquido de la línea por el número de año en que se rebaje el plazo legal de noventa y nueve que como máximo puede durar la concesión, arroje una diferencia que sea la menor de todas. En el caso de que varias proposiciones condujeran á resultados iguales, se dará la preferencia á la que exija el abono de la menor cantidad anual en concepto de garantía de interés, aun cuando el plazo de dicha garantía sea el mayor.

Art. 31. A toda modificación en las tarifas que trate de llevarse á efecto como consecuencia de las variaciones á que se refiere el párrafo 3.º del art. 23 de la ley, habrá de preceder una información, en que se siga precisamente á la Empresa concesionaria, á las Cámaras de Comercio y Diputaciones de las provincias que atraviere el ferrocarril, al Ingeniero jefe de la División, á los Gobernadores y al Consejo de Obras públicas.

Terminada la información, se determinarán en su caso por medio de un Real decreto las modificaciones que deban hacerse en las tarifas; y si la Empresa concesionaria no consintiese la reducción, se presentará por el Ministro de Fomento á las Cortes el oportuno proyecto de ley para llevarlas á efecto y determinar los medios de garantizar al concesionario los productos totales del año anterior al de la revisión, y el aumento progresivo que los rendimientos del ferrocarril hubieren tenido en el quinquenio que finalizó en el expresado año.

Art. 32. Cuando el Gobierno, en virtud de lo dispuesto en el art. 25 de la ley, estime conveniente utilizar una parte de la línea, y antes de que se halle ésta totalmente terminada, los servicios que al Estado ha de prestar el concesionario, podrá autorizar á éste para abrir á la explotación el trozo de la línea de que se trata, siempre que no resulte comprometida la seguridad de la circulación.

CAPITULO III

DE LOS FERROCARRILES SECUNDARIOS SIN GARANTIA DE INTERÉS POR EL ESTADO

Art. 33. Para solicitar la concesión de un ferrocarril de esta categoría se

dirigirá al Ministro de Fomento una solicitud, acompañada del proyecto de la línea, que constará de los cuatro documentos que especifica el art. 29 de la ley, y además, de las tarifas que el peticionario se proponga establecer para el uso del ferrocarril, descomponiendo los precios en los dos conceptos de peaje y de transporte.

Se presentarán tantos ejemplares del proyecto cuantas fueren las provincias á que el mismo afecte.

Quando se proyecte ocupar alguna extensión del dominio público, aprovechar obras del Estado, de la Provincia ó del Municipio ó gozar de la exención del impuesto sobre viajeros y mercancías, se agregará también al documento que acredite haber depositado en garantía de la petición el 1 por 100 del importe de la apreciación alzada de la obra; y si se pretendiere hacer uso del derecho de expropiación forzosa, se acompañará además una relación, por términos municipales, de los propietarios cuyas fincas hubieren de ser ocupadas.

Dicho depósito del 1 por 100 quedará á beneficio del Estado en el caso de que el peticionario rehusare la concesión con las condiciones mismas de su propuesta, sin alteración alguna por parte del Gobierno.

Art. 34. Si no se solicitase la ocupación de terrenos ú obras del Estado, de la Provincia ó del Municipio, el Ministro de Fomento remitirá desde luego al Gobernador de la provincia correspondiente el proyecto y documentos á que se refiere el artículo anterior, para que proceda á la información prevenida en la ley general de Obras públicas.

El Gobernador anunciará en el BOLETIN OFICIAL la petición de concesión solicitada, con la lista nominal en su caso de los interesados en la expropiación, señalando un plazo prudencial, que no deberá exceder de un mes por cada 30 kilómetros, para que el peticionario verifique el replanteo de la línea y otro de un mes, como máximo, para que los propietarios ó sus representantes presenten ante los Alcaldes respectivos las reclamaciones que estimen pertinentes.

Se pasará después el expediente al peticionario para que se haga cargo y conteste, dentro del término de quince días, á las reclamaciones aducidas; y el Gobernador, dentro de los treinta días siguientes, oídos la Comisión permanente de la Diputación provincial y los Ingenieros Jefes de la División y de la provincia, remitirá las diligencias, con su propio dictamen, al Ministro de Fomento el cual, después de oír al Consejo de Obras públicas respecto á todo lo actuado y á las condiciones á que debe sujetarse la concesión, otorgará ésta, caso de que así procediere.

Art. 35. En el caso que se pretenda la ocupación de terrenos ú obras del Estado, de la Provincia ó del Municipio tan pronto como se reciba en el Ministerio de Fomento la petición de concesión, se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente, dando el plazo de un mes para la admisión de peticiones que puedan mejorar la primera.

Si dentro de este plazo no se presentase ninguna nueva, se procederá, respecto á la primera, como previene el artículo anterior; pero si se formularen otras, las diligencias todas que en dicho artículo se expresan se llevarán á cabo simultáneamente respecto á todos los proyectos en competencia, debiendo extenderse las informaciones y dictámenes á la comparación entre ellos, desde el punto de vista de la pública conveniencia, á fin de elegir el que mayores ventajas ofrezca y otorgará su autor en consecuencia la concesión.

En igualdad de circunstancias, se dará la preferencia al que primeramente se hubiere presentado.

Art. 36. En todos los casos, la concesión será otorgada por medio de una Real orden, que se publicará en la *Ga-*

eta de Madrid; pero cuando implique a ocupación de terrenos u obras del Estado, ó la expropiación forzosa del dominio privado, habrá de someterse á la aprobación de las Cortes, en virtud de lo que dispone el art. 27 de la ley.

Art. 37. En la fijación de las tarifas para los servicios del Estado, á que se refiere el apartado 2.º del art. 28 de la ley, se aplicarán los preceptos establecidos en el último párrafo del art. 29 de este Reglamento.

CAPITULO IV

DE LOS FERROCARRILES ESTRATÉGICOS

Art. 38. Se consideran como ferrocarriles estratégicos los que forman parte del plan publicado como apéndice de la ley y los que el Gobierno designe, modificando ó ampliando dicho plan, previo informe del Consejo de Obras públicas y de la Junta de Defensa nacional.

Art. 39. Serán aplicables á los ferrocarriles estratégicos las disposiciones de los artículos 18 al 32 de este Reglamento, que se refieren á los ferrocarriles secundarios con garantía de interés, en debiendo entenderse, sin embargo, que la celebración de los concursos de proyectos que han de anunciarse en la *Gaceta de Madrid* para cada línea se habrán de fijar las condiciones relativas que menciona el art. 33 de la ley así como el plazo que se estime necesario para la presentación de los proyectos.

Art. 40. Los proyectos de ferrocarriles estratégicos designados en el artículo 35 de la ley, además de someterse á las prescripciones establecidas para los restantes de esta clase, deberán contener detalles suficientes, respecto al modo de relacionar la línea estratégica con la de ancho normal que pretenda utilizarse en todo ó parte, en virtud de lo dispuesto en el art. 36 de la ley, indicando los procedimientos que hayan de emplearse para instalar las vías en los puntos de ingreso y de salida del ferrocarril estratégico en la línea de ancho normal, y las disposiciones que asimismo deban adoptarse en el establecimiento de los cambios de vía ya sean de las dos líneas ó de una de ellas solamente, cuando se proyecte utilizar para el ferrocarril estratégico las instalaciones de las estaciones y apartaderos del de vía normal, justificándose en cada caso por medio de las explicaciones y dibujos necesarios que con los sistemas propuestos serán perfectamente compatibles las explotaciones de las dos líneas, desde el punto de vista de la seguridad y facilidad de la circulación de los trenes.

En la información pública á que deberán someterse los proyectos de estos ferrocarriles, con arreglo al art. 27 de este Reglamento, habrán de ser oídos los concesionarios de las líneas de ancho normal cuya explanación se pretenda utilizar con objeto de que manifiesten cuanto crean oportuno, y propongan además las bases que, á su juicio deban de tenerse en cuenta para la redacción del convenio que ha de celebrarse en virtud de lo dispuesto en el art. 36 de la ley.

ARTICULO ADICIONAL

Con el fin de no comprometer anualmente una cantidad mayor de 10 millones de pesetas en el abono de las subvenciones á que haya de dar lugar á garantía de interés que establece la ley se llevará en el Ministerio de Fomento un registro de las líneas que se vayan solicitando, en el que se anotarán las cantidades probables que por cada una de ellas será preciso abonar á los concesionarios cada año.

Estas cantidades se deducirán en un principio de los datos que se expresan en el apartado 3.º del art. 24 de este Reglamento, teniendo en cuenta las rectificaciones que en ellos se hubieren podido introducir al aprobar los proyectos, y posteriormente, ó sea cuando las líneas devenguen subvención, las cantidades correspondientes que debe-

rán anotarse en el Registro serán las últimamente devengadas ó abonadas, salvo los casos en que razones especiales aconsejen alterarlas.

Cuando, á juzgar por el resultado que arrojen las cifras del registro, haya fundado motivo para creer que puede rebasarse la expresada cantidad de 10 millones de pesetas, se advertirá por el Ministerio de Fomento á los peticionarios de las concesiones de líneas, cuyos proyectos hayan sido presentados con posterioridad al que cierre con su subvención probable el cómputo indicado, que la admisión de sus proyectos se hace con la reserva explícita de que el Gobierno no podrá garantizar el interés que en su día devenguen dichos ferrocarriles, hasta tanto que las Cortes acordaren ampliar el importe de la anualidad consignada para este objeto en la ley vigente.

Para el debido conocimiento de los peticionarios y concesionarios de los ferrocarriles subvencionados, se publicará en la *Gaceta de Madrid* una vez al año por lo menos, cuando lo juzgue oportuno el Ministerio de Fomento, la relación de las líneas solicitadas y de las concedidas, consignando las fechas de presentación de los proyectos, las de las concesiones otorgadas, los plazos respectivos de construcción y las cantidades anuales que se estiman necesarias para atender á la garantía de interés de las mismas.

Madrid 27 de Marzo de 1908.—Aprobado por S. M.—AUGUSTO GONZÁLEZ BMSADA.

(Gaceta 8 de Abril.)

SECCION OFICIAL

Núm. 2844

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE BALEARES

Contribución Industrial

Anuncio.—En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 106 del vigente Reglamento de la Contribución Industrial y de Comercio, la matrícula de esta ciudad y su término para el próximo año de 1909 se hallará expuesta, durante diez días contados desde la publicación de este anuncio, en el Negociado correspondiente de esta Administración, para que los industriales de clases no agremiadas puedan enterarse de su clasificación y cuota, y hacer dentro del mismo plazo la reclamación que estimen oportuna; previniéndose que, transcurridos dichos diez días, no será admitida ninguna reclamación, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 107 del citado Reglamento.

Para acreditar la personalidad de los industriales que deseen enterarse de sus cuotas y respectivas clasificaciones, será indispensable la presentación de la cédula personal y el último recibo de la contribución del año 1908, correspondiente al 4.º trimestre.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los contribuyentes en general.

Palma 9 de Diciembre de 1908.—El Administrador de Hacienda, Valentín Sambricio.

Núm. 2845

Don Fernando del Rio, Tesorero de Hacienda de esta provincia

Hago saber: Que por la Intervención de Hacienda de esta provincia me ha sido remitida una certificación en que aparece deudor, el Alcalde de Llabi, por pago de dietas al comisionado D. Mateo Pellicer Pujol, que fué á dicho pueblo para recoger el padrón de cédulas personales de 1907 y no habiendo satisfecho el débito dentro el plazo señalado he dictado la siguiente

Providencia: Mediante no haber satisfecho el Alcalde que se cita en la presente certificación las dietas al comisionado citado, queda dicho Alcalde, incurso en el primer grado de apremio ó sea el 5 por

100 sobre el débito, según el art. 50 de Instrucción de procedimientos, pudiendo satisfacerlo con los recargos correspondientes durante los tres días primeros á la publicación de ésta en el BOLETIN OFICIAL como preceptúa el art. 52 de dicha Instrucción y en caso de morosidad incurrirá en el 2.º grado ó sea un 10 por 100 sobre el importe total y la ejecución contra sus bienes.

Palma 9 Diciembre 1908.—Fernando del Rio.

Núm. 2846

Hago saber: Que por el Arrendatario de la recaudación de Contribuciones é Impuestos de esta provincia, me han sido presentadas relaciones de contribuyentes morosos por no haber hecho efectivas sus cuotas dentro el plazo señalado para la cobranza voluntaria correspondiente al cuarto trimestre del año actual por el concepto de Rústica, Urbana é Industrial, y demás Impuestos, pertenecientes á esta provincia, cuyas relaciones están de manifiesto en esta oficina y en su consecuencia he dictado la siguiente

Providencia:—«Los contribuyentes comprendidos en estas relaciones queden incurso en el apremio de primer grado, según dispone el art.º 50 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, pudiendo satisfacer sus cuotas y recargos correspondientes durante los cinco días primeros á la publicación de ésta en el BOLETIN OFICIAL los de la Capital y de tres los de los pueblos según previene el art.º 52 de dicha Instrucción».

Palma 9 Diciembre de 1908.—Fernando del Rio.

Núm. 2847

ALCALDIA DE PALMA

Habiendo sido declarada nula la subasta celebrada día 23 de Noviembre último referente al suministro de carruajes para el servicio de este Excmo. Ayuntamiento durante el año 1909, se anuncia una segunda subasta bajo las mismas condiciones anunciadas en el BOLETIN OFICIAL n.º 6519 correspondiente al día 17 de Octubre último, debiendo hacer constar que las ofertas sobre los tipos de contratación deberán ser precisamente en baja y en un mismo tanto por ciento para la totalidad en los servicios. Dicha subasta se celebrará día 22 del corriente mes de Diciembre á las once de la mañana. Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran tomar parte en dicha subasta.

Palma 7 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Antonio Rosselló y Cazador.

Núm. 2848

Habiendo resultado desierta la subasta para el arriendo de la recaudación y aprovechamiento del arbitrio municipal sobre perros para durante el año 1909, se anuncia segunda subasta bajo el mismo tipo, condiciones y modelo de proposición publicados en el BOLETIN OFICIAL número 6620 correspondiente al día 20 de Octubre último, la que tendrá lugar el día 22 del actual á la hora 12.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran tomar parte en dicha subasta.

Palma 7 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Antonio Rosselló y Cazador.

Núm. 2849

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Queda abierto el pago de alquileres de los edificios de las Escuelas públicas de este Municipio correspondientes al segundo semestre del corriente año.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Palma 10 Diciembre de 1908.—El Alcalde, Antonio Rosselló y Cazador.

Núm. 2850

AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

En la Secretaria de este Ayuntamiento el día diez y nueve del actual, tendrá lugar la subasta pública para arrendar por todos los años 1909, 1910 y 1911 el arbi-

trio denominado «Coche fúnebre» á las once, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la expresada oficina contra el cual no se ha formulado reclamación alguna.

La subasta estará presidida por una Comisión que la formará el Alcalde, Regidor Sindico y un Concejal.

Servirá de tipo la cantidad de cincuenta céntimos anuales.

La proposición deberá ser igual al modelo que se inserta al final, presentarse en pliego cerrado á la mesa que presida el acto; extenderse en papel sellado de la clase 11.ª y cubrir el expresado tipo.

Para tomar parte en la subasta habrán los licitadores de constituir una fianza provisional de diez pesetas; y el que resulte rematante la fianza definitiva consistirá en el veinte por ciento del remate.

Lluchmayor 5 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Juan Mojer.—El Secretario, Guillermo Aulet.

Modelo de proposición

D. N..... N..... y N..... domiciliado en..... calle de..... n.º..... provisto de su cédula personal que exhibe n.º..... de clase..... expedida en..... enterado del pliego de condiciones para el servicio de carruajes fúnebres en este Municipio, durante el turno de mil novecientos nueve á mil novecientos once ambos inclusive me obligo á practicarlo entregando al Ayuntamiento la cantidad de..... (en letras) pesetas anuales y sujetándome en un todo á dichas condiciones, Ordenanzas municipales y demás disposiciones vigentes.

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 2851

En la Secretaria de este Ayuntamiento el día veinte y dos del actual tendrán lugar las subastas públicas para contratar para el año 1909 «Los trabajos de peon y carro que se harán en los caminos vecinales y calles de la población» y «El machaqueo de piedra que sea necesaria para los caminos y calles» á las diez y once respectivamente, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la expresada oficina, contra los cuales no se ha formulado reclamación alguna.

Estas subastas estarán presididas por una Comisión formada por el Sr. Alcalde, Regidor Sindico y un Concejal.

Servirán como tipos las siguientes cantidades:

Para los «Trabajos de peon y carro» por cada jornal de peon de temporada una peseta sesenta céntimos, por cada jornal de peon extraordinario una peseta ochenta céntimos, y por cada jornal de carro cinco pesetas diez céntimos.

Para el «Machaqueo de piedra» una peseta dos céntimos el metro cúbico.

Las proposiciones deberán ser iguales al modelo que se inserta al final, presentarse en pliego cerrado á la mesa que presida el acto, extenderse en papel sellado de la clase 11.ª y no exceder de los expresados tipos.

Para tomar parte en las subastas habrán los licitadores de constituir una fianza provisional de trescientas pesetas para cada una, y los que resulten rematantes deberán elevar esta fianza provisional á definitiva aumentándola á mil pesetas la de los trabajos de Peon y carro y á quinientas la del Machaqueo de piedra.

Modelo de proposición

para la contrata de peon y carro

D. N. N. vecino de..... según la cédula personal que acompaña con capacidad bastante para contratar enterado del pliego de condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de esta villa celebra la subasta para contratar los trabajos de Peon y carro que se harán en los caminos vecinales y calles de esta población el próximo año de mil novecientos nueve, se comprometo con sujeción á las mencionadas condiciones á tomar la contrata por su cuenta á los siguientes tipos.

Cada jornal de peon de temporada (pesetas céntimos en letras).

Cada jornal de peon extraordinario á (pesetas céntimos en letras).

Cada jornal de carro á (pesetas céntimos en letra).

(Fecha y firma)

Modelo de proposición para la contrata del machaqueo de piedra

D. N. N. vecino.... según la cédula personal que acompaña enterado del pliego de condiciones de la subasta que celebra el Ayuntamiento de esta villa para el machaqueo de la piedra que sea necesaria para la conservación y reparación de los caminos vecinales y calles de la población, durante el próximo año de mil novecientos nueve, se compromete con sujeción á él á tomar por su cuenta la expresada por la cantidad (en letras) pesetas el metro cúbico.

(Fecha y firma)

Lluchmayor 5 Diciembre de 1908.—El Alcalde, Juan Mojer.—El Secretario, Guillermo Aulet.

Núm. 2852

AYUNT.º DE SAN JUAN BAUTISTA

Autorizado este Ayuntamiento por Real orden de 25 de Noviembre último para imponer arbitrios extraordinarios sobre varias especies no tarifadas en la general de consumos para cubrir el déficit de 3800 pesetas, que resulta en su presupuesto ordinario para el año de 1909, se acordó en sesión celebrada por la Junta Municipal, según está dispuesto por el art. 39 del vigente Reglamento de consumos, se ensaye el medio de los encabezamientos parciales ó gremiales á cuyo efecto se convoca á los cosecheros, especuladores y consumidores de las especies que constituyen los arbitrios citados que se detallan en el expediente respectivo que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que presenten proposiciones cuatro días después de publicado este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Oaso de que no diese resultado este medio, se intente el de arriendo á venta libre de las especies indicadas y al efecto se anuncia la primera subasta de los derechos precitados y recargos autorizados para el día diez y nueve de este mes y año; si tampoco diere resultado se anuncia una segunda subasta el día veintidós del actual; todas las subastas tendrán lugar en las Casas Consistoriales en los días señalados y de once á doce horas de los días señalados por el sistema de pujas á la llana y para el caso de tener que acudir á la segunda subasta se admitirán posturas por las dos terceras partes del tipo total, adjudicándose el remate al mejor postor.

San Juan Bautista á 7 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Miguel Riera.

Núm. 2853

ALCALDIA DE INCA

El padrón de cédulas personales de este municipio respectivo al próximo año de 1909, queda de manifiesto en la Secretaría municipal á efectos de reclamación durante ocho días á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Inca 9 Diciembre de 1908.—El Alcalde, Jaime Armengol.

Núm. 2854

AYUNTAMIENTO DE PETRA

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1907.

Sesión ordinaria en segunda convocatoria del día 1.º de Octubre.—Se aprueba el acta de la anterior. Se aprueba la distribución para el presente mes. Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria en segunda convocatoria del día 8.—Se aprueba el acta de la anterior. Se acuerda dar cumplimiento á lo ordenado en la correspondencia habida y circulares insertas en el Boletín Oficial desde la última sesión celebrada. Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 13.—Se aprueba el acta de la anterior. Se acuerda publicar la vacante de Secretario de

este Ayuntamiento por término de quince días y trascurridos proveerla en propiedad. A instancia de D.ª Catalina Motta Danús viuda de D. Miguel Santandreu Vadelá dar por retirada la garantía que ésta tenía prestada á don José Catalá Lapuente como Depositario de los fondos municipales. Se acuerda que continúe D. José Catalá Lapuente en el cargo de Depositario de este Ayuntamiento hasta la terminación del contrato sin fianza alguna. Y se levantó la sesión.

Sesión extraordinaria del día 17.—Se acuerdan los medios para cubrir los cupos de Consumos del año de mil novecientos ocho. Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria en segunda convocatoria del día 22.—Se aprobó el acta de la anterior. Se ratificaron los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria del día 17 del actual. Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria en segunda convocatoria del día 29.—Se aprueba el acta de la anterior. Se acuerda dar de alta en el padrón de vecinos á Martín Capó Ribas y Antonia Rubi Fluxá consortes y á sus hijos Magdalena, Antonia, Sebastian, Juana Ana y Juan. Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 3 Noviembre.—Se aprueba el acta de la anterior. Se aprueba la distribución de fondos para el presente mes en cantidad de 5901'03 pesetas. Se aprueba el padrón de cédulas personales para 1908 acordándose su exposición al público por 8 días. Se nombra en propiedad Secretario de este Ayuntamiento al que desempeñaba la plaza interinamente D. Guillermo Ribot Botellas. Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria en segunda convocatoria del día 12.—Se aprueba el acta de la anterior. Se aprueban la matrícula industrial y de comercio y el padrón de carruajes de lujo correspondientes al próximo año de 1908 acordándose su fijación al público por tiempo reglamentario á efectos de reclamación. Fueron aprobadas varias cuentas que accienden en junto á la cantidad de 40'25 pesetas acordándose su pago del capítulo oncenno artículo único. Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria en segunda convocatoria del día 19.—Se aprueba el acta de la anterior. Se acuerda dar cumplimiento á lo ordenado en la correspondencia habida y circulares insertas en el «Boletín Oficial» desde la última sesión celebrada. Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria en segunda convocatoria del día 26.—Se aprueba el acta de la anterior. Se aprueban los repartimientos de la riqueza rústica y pecuaria y el de urbana para el próximo año de 1908 acordándose su fijación al público. Se aprueba el padrón de prestación personal para 1908 acordándose su fijación al público. Y se levantó la sesión.

La Junta municipal no celebró sesión alguna durante este mes de Noviembre.

Sesión ordinaria en segunda convocatoria del día 3 de Diciembre.—Se aprueba el acta de la anterior. Se aprueba la distribución de fondos para el presente mes en cantidad de 7.537'68 pesetas. Se acuerda contratar en pública subasta para el año de 1908 la recaudación de las arbitrios municipales acordándose se expongan al público los respectivos pliegos de condiciones. Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria en 2.ª convocatoria del día 10.—Se aprueba el acta de la anterior. Se acuerda aprobar los pliegos de condiciones para las subastas de los arbitrios municipales para el próximo año de 1908. Se acuerda proceder por la vía de apremio contra los contribuyentes morosos por consumos. Se acuerda la compra de trajes para los peones camineros y oficial sache de este Municipio, comisionar para ello al Señor Alcalde señalándole la cantidad de diez pesetas en concepto la Comisión que se satisfarán del capítulo oncenno artículo único. Se acuerda satisfacer á D. José Catalá Lapuente la cantidad

de 40'98 pesetas por trabajos prestados á este Ayuntamiento inherentes al cargo de oficial primero de Secretaría. Se aprueba la cuenta presentada por el Señor Cura Párroco por la distribución del Clero y Cera en las Fiestas del Corpus y San Pedro del presente año, en cantidad de 139'60 pesetas.—Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria en 2.ª convocatoria del día 17.—Se aprueba el acta de la anterior. Fueron aprobadas las actas de remate de los arbitrios municipales para el próximo año de 1908 y la subasta para abastecer de agua los abrevaderos públicos durante el año de 1908. Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria en 2.ª convocatoria del día 24.—Se aprueba al acta de la anterior. Se aprobaron varias cuentas que ascienden en junto á 255'83 pesetas. Se acuerda señalar tres pesetas á Francisco Rosselló Amengual vocal obrero de la Junta local de reformas sociales en concepto de comisión desempeñada en Manacor en la reunión de Vocales Obreros para el nombramiento del de la Junta provincial de reformas sociales, acordándose su pago del capítulo correspondiente. Se acuerda señalar la cantidad de cinco pesetas al comisionado de este Ayuntamiento para entregar los mozos en Caja en la Zona de Reclutamiento de Inca en el año actual. Se acuerda se preparen los antecedentes para la formación de las listas electorales de compromisarios para Senadores que han de publicarse en primero de Enero próximo, y darse comienzo á los trabajos de alistamiento para 1908. Se aprueba una cuenta presentada por Juan Maymó Caldentey por socorros á presos y detenidos que asciende á la cantidad de diez y seis pesetas y se acuerda su pago del capítulo correspondiente. Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria en 2.ª convocatoria del día 31.—Se aprueba el acta de la anterior. Se acuerda aprobar la cuenta de recaudación del impuesto de Consumos del corriente año presentada por el Recaudador municipal. Y se levantó la sesión.

Petra 8 Enero de 1908.—El Alcalde, Miguel Riera.—El Secretario, Guillermo Ribot.

Núm. 2855

D. Elias Rivas Martinez, Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado y escribanía del que autoriza, se ha sustanciado expediente de información posesoria á instancia de don Francisco Buades Llompart, acerca de la posesión de la finca que se deslinda á continuación:

Una porción de tierra campo con arbolado y casa denominada Can Balle, sita en el punto de este término llamado S'Hostalet, de cabida de unas treinta y cinco áreas ó lo que sea, lindante por Norte con la carretera de Palma, por Sur con tierra de Gabriel Sampol y Maria Ferrer, por Este con la de Juan Marqués y por Oeste con la de Juan Coli.

Sustanciado el expediente con citación y audiencia del Ministerio Fiscal de conformidad con éste, por auto de tres de Enero del año último pasado, se aprobó la información de testigos suministrada en cuanto á la referida posesión, mandándose á la vez extender en el Registro de la propiedad de este partido la anotación preventiva sin perjuicio de tercero de mejor derecho, y que para ello se entregara original el citado expediente al interesado, como así se realizó, devolviéndolo aquel con nota del Registrador, expresiva, entre otras particulares, de haber tomado solo la consiguiente anotación preventiva, por estar la finca de que se trata inscrita á nombre del causante Francisco Buades Reus; en vista de lo que y á nueva solicitud del recurrente indicado, se ha mandado por providencia de hoy, citar como se cita por este edicto á los herederos ó sucesores del Francisco Buades Reus, y á cuantas personas se crean con derecho á

la expresada finca, para que en el plazo de quince días se presenten á oponerse á la inscripción de la repetida finca solicitada en el memorado expediente, bajo apercibimiento de que si en el expresado término no se hace oposición en forma á la inscripción ordenada se ratificará el auto en que se acordó mandando llevarla definitivamente á efecto, su debida publicidad expido el presente que firmo en Inca á veinte y ocho de Noviembre de mil novecientos ocho.—Elias Rivas Martinez.—Ante mí, Juan Ribas.

Núm. 2856

Por el presente edicto y en virtud de lo mandado mediante providencia del día tres de los corrientes recaída á instancia del procurador don Pedro Bennasar, en representación de doña Esperanza Simonet, en los autos sobre concurso de acreedores de los hermanos don Martín y don Bartolomé Sastre, se cita á los acreedores de los mismos á fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos y se les convoca á Junta general para nombramiento de Síndicos que tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado el día ocho de Enero del año próximo venidero, á las diez.

Inca cinco de Diciembre de mil novecientos ocho.—Elias Rivas Martinez.—Ante mí, Miguel Sampol.

Núm. 2857

CEDULA DE CITACION

El Señor Juez de Instrucción del distrito de la Catedral de esta Capital de Palma y su partido, con providencia de hoy dictada en el sumario que se instruye de oficio, sobre sustracción de dinero, ahajas y billetes del Banco Español de Cuba á Josefa Martinez Oliver de esta misma capital; ha mandado que se cite por medio de cédula publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el de la de Barcelona, al denunciado Guillermo Camps Rigo, de treinta y cuatro años de edad, casado, jornalero, con instrucción, vecino de esta ciudad de la que se ha ausentado para la indicada Capital de Barcelona, ignorándose el punto del domicilio en la misma, del Campes; para que dentro del término de seis días que empezarán á contar desde la publicación de dicha cédula en los indicados periódicos oficiales, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado de la Catedral, sito calle de San Miguel número 86, al objeto de declarar nuevamente en el mismo sumario; bajo el apercibimiento de que si no compareciere ni justificare causa legítima que se lo impida, la orden de su comparecencia podrá convertirse en orden de detención.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 432 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se expide esta cédula para que tenga efecto la citación al referido Guillermo Camps Rigo.

Palma de Mallorca á cuatro de Diciembre de mil novecientos ocho.—El Escribano, Juan Bestard.

Núm. 2858

D. Miguel Vaquer, Juez Municipal Letrado de la Ciudad de Felanitx provincia de Baleares.

Por el presente edicto se hace saber: Que en el expediente de información posesoria que se sigue en este Juzgado á instancia de Pedro Juan Mestre y Obrador sobre inscribir tres fincas á favor del representado Bartolomé Mestre y Obrador en el Registro de la Propiedad de este Partido, ha recaído la siguiente providencia.—Felanitx nueve de Diciembre de mil novecientos ocho.—En vista de lo expuesto por el Sr. Registrador de la Propiedad del Partido, publíquese Edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia citando en forma á Miguel Mestre y Barceló, sus herederos ó sucesores, para que dentro del término de ocho días á contar desde la inserción de dicho Edicto en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan en este Juzgado, y en el expediente de información posesoria que se sigue á instancia de Pedro Juan Mestre y Obrador como manda-

ario de Bartolomé Mestre y Obrador para exponer lo que tenga por conveniente en contra de la posesión que se solicita, que de lo contrario se les parará el perjuicio que hubiera lugar en derecho.—Lo proveyó mandó y firmó D. Miguel Vaquer Juez Municipal de esta Ciudad de que doy fé.—Miguel Vaquer.—Guillermo Janer, Secretario.

Y para que sirva de citación en forma á Miguel Mestre y Barceló sus herederos ó sucesores, expido el presente en Felanitx á nueve de Diciembre de mil novecientos ocho.—Miguel Vaquer.—P. S. M.—Guillermo Janer, Secretario.

Núm. 2859

D. Gabriel Alomar y Alomar, Juez municipal de la villa de Muro.

Hago saber: Que en el expediente información posesorio, instruido á instancia de Maria Real y Ramis, una casa y corral calle de los Martires antes del Sol sin número, de esta villa de cuyo inmueble han sido halladas dos cuartas partes del total inmueble a nombre de los consortes Miguel y Rafael Real y Ramis, asiento que está en contradicción con lo solicitado, he acordado con arreglo al artículo 402 de la ley hipotecaria, citar como cito a los herederos de los expresados consortes Miguel y Rafael Real y Ramis, sucesores ó causa habientes y demas personas que se crean con derecho á dicha finca, para que en el término de ocho dias á partir desde el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presenten á este Juzgado, á exponer lo que tengan por conveniente, apercibiéndoles de que si no lo verifican se ratificará el auto de aprobación de diez y ocho de Septiembre último, recurrido en dicho expediente.

Dado en Muro primero Diciembre de 1908.—Gabriel Alomar.—Gabriel Pujol, Secretario.

Núm. 2860

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital Militar de esta Plaza

Hace saber: Que debiéndose adquirir para las atenciones del referido Establecimiento durante el mes de Enero próximo las especies de artículos que á continuación se detallan se señala el día veinte y cuatro del actual á las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en dicho Establecimiento sus proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y en los precios de ellos comprenderse todos los gastos ó sea obligarse á poner los artículos que ofrezcan al pie de los almacenes de la Administración militar.

Palma 5 de Diciembre de 1908.—Valeriano Bosch.

Artículos que se citan

Aceite mineral, aceite vegetal de 1.^a, id. id. de 2.^a, arroz, azúcar, bizcochos, chocolate, café, carne de vaca, garbanzos, huevos, leche de cabras, manteca, pasta, patatas, tocino, vino común, id. generoso y gallinas.

Núm. 2861

El Jefe de Detall del Parque Administrativo de suministros de esta Plaza

Hago saber: Que debiendo adquirirse para las atenciones de dicho establecimiento, los artículos de subsistencias y utensilios que á continuación se detallan, se señala el día 22 y 28 del mes actual y hora de las once para que las personas que deseen interesarse en este servicio, puedan presentar en el citado Parque sus proposiciones, con muestra de los artículos que ofrezcan, los cuales han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y fijadas en el pliego de condiciones que obra en este establecimiento, á cuyo cumplimiento se obligan, como asimismo á poner los artí-

culos que les compran, en los almacenes de la Administración militar.

Palma 7 de Diciembre de 1908.—Fernando Buzá.

Artículos de subsistencias

Harina flor, cebada, paja, carbon de cok, leña en rama, sal.

Artículos de utensilios

Aceite, petróleo, jabon, carbon vegetal, leña de tronco, ceniza.

Núm. 2862

CONTRIBUCION URBANA

Años de 1906 á 1908

D. Jaime Ignacio Salom Villalonga, Agente ejecutivo de la 1.^a Zona de Palma de la que es arrendatario D. Bartolomé Mir y Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por el concepto y período expresados, he dictado, con fecha diez de Diciembre 1908 la siguiente

«Providencia:—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes, muebles y semovientes, se acuerda la enagenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 29 de Diciembre de 1908 y hora de las once siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del importe líquido de su capitalización.

Notifíquese esta providencia á la referida deudora y á los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y medios acostumbrados en la localidad».

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiéndole para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.^o Que los bienes trabados y á cuya enagenación se ha de proceder son los comprendidos en la siguiente relación.

Nombres de de los deudores y fincas embargadas

D. Antonio Ripoll Gelabert, por una finca sita en el término de Palma. Zona 2.^a, Cuartel 5.^o, Son Serra, consistente en Rustica y Urbana.

Linda por el Norte con tierras de Nadal Jaume, Sur y Este con camino de establecedores y Oeste con tierras de Mateo Palliser.

Dicha finca está afecta á una hipoteca impuesta por el ejecutivo á favor de D. Miguel Ferrer y Roig en seguridad de un préstamo de 1000 pesetas, su capitalización 1750 pesetas, cargas 1000 id. valor para la subasta 750 id.

2.^o Que los deudores ó sus causa-habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos costas y demás gastos del procedimiento.

3.^o Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta Oficina hasta el dia de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.^o Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 p 8 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.^o Que es obligación del rematante entregar en el acto de la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.^o Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro.

En Palma á 10 de Diciembre de 1908.—El Recaudador, Juime Ignacio Salom.

Depositaria de fondos municipales de Capdepera

CUENTA del 3.^{er} trimestre del año 1908 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas	
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	6298'96	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	110'37	
Cargo	6409'33	
Data por pagos verificados en igual trimestre		6409'33
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue		6409'33

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios			
2 Montes			
3 Impuestos	249'13	110'37	359'50
4 Beneficencia			
5 Instrucción pública			
6 Corrección pública			
7 Extraordinarios			
8 Resultas	4802'31		4802'31
9 Recursos legales para cubrir el déficit	3146'03		3146'03
10 Reintegros			
11 Ampliación			
Cargo pesetas	8197'47	110'37	8307'84
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento	516'90		516'90
2 Policía de seguridad			
3 Policía urbana y rural	275'00		275'00
4 Instrucción pública			
5 Beneficencia	45'00		45'00
6 Obras públicas	500'12		500'12
7 Corrección pública			
8 Montes			
9 Cargas			
10 Obras de nueva construcción	215'00		215'00
11 Imprevistos	346'49		346'49
12 Resultas			
13 Ampliación			
Data pesetas	1898'51		1898'51

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Capdepera á 1.^o de Octubre 1908.—El Depositario, Pedro Flaquer.—Conforme.—El Secretario-Contador, Pedro José Vaquer.—V.^o B.^o—El Alcalde, Bartolomé Melis

Depositaria de fondos municipales de Marratxi

CUENTA del 3.^{er} trimestre del año 1908 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas	
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	1635'47	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta		
Cargo	1635'47	
Data por pagos verificados en igual trimestre		1635'47
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue		1635'47

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios			
2 Montes			
3 Impuestos	894'82		894'82
4 Beneficencia			
5 Instrucción pública			
6 Corrección pública			
7 Extraordinarios			
8 Resultas	5500'00		5500'00
9 Recursos legales para cubrir el déficit			
10 Reintegros			
11 Ampliación			
Cargo pesetas	6394'82		6394'82
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento	2932'21		2932'21
2 Policía de seguridad	320'00		320'00
3 Policía urbana y rural	477'50		477'50
4 Instrucción pública			
5 Beneficencia			
6 Obras públicas	650'00		650'00
7 Corrección pública			
8 Montes			
9 Cargas	3200'00		3200'00
10 Obras de nueva construcción			
11 Imprevistos	372'50		372'50
12 Resultas			
13 Ampliación			
Data pesetas	7952'21		7952'21

La presente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Marratxi á 10 Octubre 1908.—El Depositario, Francisco Serra.—Conforme.—El Secretario-Contador, Francisco Barrera.—V.^o B.^o—El Alcalde, P. O., Miguel Serra.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRAFICA